

REGLAMENTO SOBRE AREAS DE
MANEJO Y EXPLOTACION DE
RECURSOS BENTONICOS.

Nº **355**

FECHA D. OFICIAL : 26-08-1995

SANTIAGO, **12 JUN. 1995**

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; en el D.F.L. N° 5 de 1983; el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones; el D.F.L. N° 340, de 1960, D.S. N° 660 de 1960 y N° 476, de 1995, todos del Ministerio de Defensa Nacional;

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura ha establecido una medida de administración pesquera denominada áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura prescribe que un reglamento determinará las condiciones y modalidades de los términos técnicos de referencia de los proyectos de manejo y explotación, las instituciones que los efectuarán y los antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud.

Que las áreas de manejo de recursos bentónicos constituyen un instrumento idóneo para la conservación y aprovechamiento racional de los mismos y de la colaboración de las organizaciones de pescadores artesanales con la administración pesquera.

DECRETO:

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La medida de administración denominada Areas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos consiste en la asignación de áreas determinadas a organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas para su manejo y explotación, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Artículo 2º.- El presente reglamento regula las condiciones y modalidades de los términos técnicos de referencia de los proyectos de manejo y explotación, las instituciones que los efectuarán y los antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud.

Artículo 3º.- Las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos que se otorguen quedarán en todo caso, sujetas a las medidas de administración de los recursos hidrobiológicos consignadas en el párrafo 1º del Título II, como también a aquellas establecidas en el artículo 48 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 4º.- Para los efectos de este Reglamento se dará a las palabras que enseguida se definen, el siguiente:

- a) Area de Manejo y explotación de recursos bentónicos o área de manejo: Es aquella zona geográfica delimitada entregada por el Servicio Nacional de Pesca, a una organización de pescadores artesanales, para la ejecución de un proyecto de manejo y explotación de recursos bentónicos.
- b) Especie principal: Uno o más recursos hidrobiológicos cuya explotación controlada es la finalidad fundamental de un proyecto de manejo y explotación.
- c) Especie secundaria: Es toda aquella que cohabita con la especie principal en un área de manejo.
- d) Semilla: Término utilizado para denominar en las especies de invertebrados, a los individuos en su fase de post-larva y que han adquirido las características morfológicas del adulto.
- e) Ley General de Pesca y Acuicultura o simplemente Ley: la expresión refiere al texto refundido de dicha Ley fijado por el Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones.
- f) Proyecto de manejo y explotación: éste comprende la proposición de estudio de la situación base del área y la formulación del plan de manejo y explotación de la misma.

- g) Carta bentónica de área: Croquis o planos que indica la localización y distribución espacial de la o las especies principales y secundarias de importancia ecológica presentes en el área.⁽¹⁾
- h) “Subsecretaría”; la de Pesca; “Servicio”: el Servicio Nacional de Pesca.

TITULO II

Establecimiento de las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos

Artículo 5°.- En la franja costera de las cinco millas que la ley reserva a la pesca artesanal, como en las aguas terrestres e interiores, podrán establecerse áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos se establecerán para cada una de las regiones, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca respectivo.

Para efectos de evacuar su informe técnico, el Consejo Zonal de Pesca respectivo podrá realizar consultas a los servicios públicos con competencia sectorial respecto del área de manejo a decretar. Los mencionados organismos deberán evacuar sus respuestas dentro del plazo de 45 días de efectuado el requerimiento. Transcurrido dicho término, y no habiéndose dado respuesta, el Consejo respectivo podrá prescindir del requerimiento efectuado, entendiéndose que no existe una opinión desfavorable por parte del respectivo organismo público consultado.⁽²⁾

Artículo 6°.- En el Decreto Supremo a que se refiere el artículo anterior, se fijarán las áreas disponibles para llevar a efecto proyectos de manejo y explotación de recursos bentónicos, previa consulta a la Subsecretaría de Marina.

La Subsecretaría de Marina deberá evacuar su respuesta dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de la respectiva consulta.⁽³⁾

Una vez que se publique dicho Decreto y dentro del plazo de 60 días, el Servicio Nacional de Pesca, solicitará las correspondientes destinaciones al Ministerio de defensa Nacional.⁽⁴⁾

⁽¹⁾ Modificado por el D.S. N° 253/2002, se elimina la expresión “a escala no menor de 1:2000,”

⁽²⁾ Inciso agregado por el D.S. N° 253/2002

⁽³⁾ Inciso sustituido por el D.S. N° 253/2002

⁽⁴⁾ Inciso agregado por el D.S. N° 253/2002

TITULO III

Sujetos jurídicos destinatarios

Artículo 7°.- Sólo podrán optar a las áreas de manejo las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas.

De conformidad con el numeral 29 del artículo 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las organizaciones de pescadores artesanales serán aquellas personas jurídicas compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales en los términos establecidos en el artículo 51 de esta misma ley.

Artículo 8°.- Las personas jurídicas constituidas del modo antes descrito, deberán inscribirse como tales en el registro artesanal.

TITULO IV

De la solicitud y su tramitación

Artículo 9°.- La solicitud para la obtención de un área de manejo deberá presentarse por escrito al Servicio Nacional de Pesca, firmada por los representantes legales de la respectiva organización de pescadores artesanales; en ésta deberán proporcionarse los siguientes antecedentes:

- a) Copia autorizada de los estatutos de la organización de pescadores artesanales.⁽⁵⁾
- b) Certificado de vigencia de la personalidad jurídica que acredite además, el número de socios de la organización.
- c) Lista de socios, identificando a cada uno de ellos por sus nombres y apellidos, cédula de identidad y número de inscripción en el registro de pescadores artesanales.

Asimismo se deberá señalar, respecto de cada uno de los socios, la categoría de inscripción en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales.⁽⁶⁾

- d) Proposición de estudio de la situación base del área solicitada, de conformidad con lo establecido en el título V.
- e) Copia del contrato de Asesoría Técnica que la Organización suscriba para la ejecución del proyecto.

⁽⁵⁾ Modificado por el D.S. N° 253/2002, sustituye letra a)

⁽⁶⁾ Párrafo agregado por el D.S. N° 253/2002

Artículo 10°.- El Servicio verificará el cumplimiento de cada uno de los antecedentes exigidos en el artículo anterior, dentro de un plazo de 15 días hábiles y remitirá los mismos a la Subsecretaría o los devolverá a la organización con las observaciones que corresponda.

Artículo 11°.- El procedimiento de aprobación del proyecto de manejo y explotación constará de una etapa de estudio de la situación base del área, y luego, de la formulación de un plan de manejo y explotación.

La proposición de estudio de la situación base del área, cuya metodología y cronograma serán visados técnicamente por la Subsecretaría, deberá acompañarse a la solicitud formal a que se refiere el artículo 9. La Subsecretaría tendrá un plazo de 45 días, contado desde el respectivo ingreso, para visar la mencionada proposición de estudio o devolverla con las observaciones que corresponda a la organización, la que tendrá un plazo de 30 días para reformular. Vencido el plazo de reformulación, la Subsecretaría tendrá 30 días para visarla o rechazarla.

La organización deberá entregar a la Subsecretaría, dentro de un plazo de 240 días contados desde la fecha de visación del estudio, un informe de resultados y el plan de manejo y explotación ⁽⁷⁾

En el plazo antes señalado podrá prorrogarse por una sola vez, por un término máximo de 90 días. ⁽⁸⁾

Para estos efectos, la organización deberá presentar una solicitud a la Subsecretaría de Pesca, invocando las causas que justifican la prórroga solicitada. La petición deberá ingresarse a través del Servicio Nacional de Pesca o de la Subsecretaría de Pesca, antes del término de la vigencia del plazo de 240 días a que se refiere el inciso 3° del presente artículo. ⁽⁹⁾

La Subsecretaría se pronunciará mediante resolución, autorizando o denegando la prórroga solicitada. ⁽¹⁰⁾

Transcurrido el plazo reglamentario o la prórroga en su caso, sin que se hubiese ingresado en el Servicio Nacional de Pesca o la Subsecretaría de Pesca, el informe de resultados y el plan de manejo y explotación, quedará sin efecto la Resolución que aprobó la propuesta del estudio de situación base del área. ⁽¹¹⁾

Artículo 12°.- A contar de la fecha de presentación del informe de resultados y el plan de manejo y explotación, la Subsecretaría tendrá un plazo de 60 días para dictar una resolución fundada que apruebe o deniegue el proyecto de manejo y explotación del área solicitada.

Copia de esta resolución será enviada al Servicio Nacional de Pesca.

⁽⁷⁾ Modificado por el D.S. N° 572/2000, reemplaza 120 por 240 días.

⁽⁸⁾⁻⁽⁹⁾⁻⁽¹⁰⁾⁻⁽¹¹⁾ Incisos agregados por el D.S. N° 253/2002

Artículo 13°.- Dictada la Resolución que aprueba el proyecto de manejo y explotación, el Servicio celebrará un convenio de uso, por un período máximo de 4 años, renovable conforme al mismo procedimiento, con la organización solicitante, el que constituirá el título de entrega de la respectiva área de manejo y explotación de recursos bentónicos.⁽¹²⁾

Artículo 14°.- La organización, durante la ejecución del plan de manejo y explotación, podrá solicitar directamente a la Subsecretaría ajustes al mismo, los que deberán ser aprobados o rechazados por Resolución de la misma.

TITULO V

Términos técnicos de referencia de los proyectos de manejo y explotación

Artículo 15°.- El proyecto de manejo y explotación se formulará en dos etapas. La primera corresponderá a la presentación de una proposición de estudio de la situación base del área, y la segunda, consistirá en la formulación de un plan de manejo y explotación, de conformidad a las normas de este título, dentro de los plazos y oportunidades establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 11.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 11 del presente reglamento.⁽¹³⁾

Artículo 16°.- Los términos técnicos de referencia del proyecto de manejo y explotación deberán sujetarse a las siguientes condiciones y requisitos generales:

- a) El área solicitada deberá ser de aquellas que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción haya determinado para estos fines, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de este reglamento. Asimismo, el área solicitada no deberá sobreponerse a una concesión de acuicultura o un área de manejo, otorgadas o que se encuentren en trámite.
- b) El área solicitada deberá constituir el hábitat natural de la o las especies principales del proyecto de manejo y explotación.
- c) El plan de manejo y explotación deberá velar por la debida conservación de los recursos y del medio ambiente, debiendo adoptarse todas las medidas necesarias para no provocar alteraciones negativas en el medio.
- d) La organización de pescadores artesanales deberá contar con la asesoría de una Institución técnica calificada para la ejecución de todas las etapas del

⁽¹²⁾ Modificado por el D.S. N° 572/2000, reemplaza 2 años por 4 años.

⁽¹³⁾ Inciso agregado por el D.S. N° 253/2002

proyecto de manejo y explotación, de conformidad con lo dispuesto en el título VI de este reglamento.

- e) El proyecto no podrá contemplar la incorporación de individuos de una especie desde áreas externas hacia el interior del área de manejo solicitada.

No obstante lo anterior, podrán permitirse repoblamiento del área con semillas, siempre que éstas provengan de centros de cultivo autorizados.

Asimismo, en casos debidamente justificados, se permitirá por una única vez incorporar ejemplares al área de manejo provenientes del medio natural, siempre que los antecedentes técnicos emanados de la etapa I del proyecto demuestren la necesidad de realizar esta repoblación y cuando ello no cause alteraciones negativas al medio ambiente.

- f) El plan de manejo y explotación no podrá contemplar la eliminación de ejemplares de especies secundarias o el traslado de éstas a otras zonas fuera del área solicitada.

No obstante, se podrán establecer tasas de mortalidad, cuotas de extracción o traslado de estas especies, sustentadas en los resultados de un estudio específico.

- g) El plan de manejo y explotación deberá contemplar la presentación de informes anuales, los cuales serán calificados por la Subsecretaría de Pesca, y deberán ser visados por la Institución técnica asesora de la organización.⁽¹⁴⁾

El plazo antes señalado podrá prorrogarse por una sola vez, por un término máximo de 90 días.⁽¹⁵⁾

Para estos efectos, la organización deberá presentar una solicitud a la Subsecretaría de Pesca, invocando las causas que justifican la prórroga solicitada. La petición deberá ingresarse a través del Servicio Nacional de Pesca o de la Subsecretaría de Pesca, antes del término de la vigencia del plazo de entrega del informe anual de seguimiento.⁽¹⁶⁾

La Subsecretaría se pronunciará mediante resolución, autorizando o denegando la prórroga solicitada.⁽¹⁷⁾

La no entrega del informe anual de seguimiento dentro del plazo reglamentario o de la prórroga en su caso, se entenderá como incumplimiento grave del plan de manejo aprobado.⁽¹⁸⁾

- h) El proyecto deberá indicar los profesionales asesores, pertenecientes a las Instituciones que efectúen el proyecto, la acreditación correspondiente y el tiempo dedicado a la asesoría, en cada una de las etapas del proyecto.

⁽¹⁴⁾ Modificado por el D.S. N° 572/2000, reemplaza la expresión "informes semestrales" por "informes anuales."

⁽¹⁵⁾-⁽¹⁶⁾-⁽¹⁷⁾-⁽¹⁸⁾ Incisos agregados por el D.S N° 253/2002

Artículo 17°.- La proposición para el estudio de la situación base del área deberá contener las siguientes especificaciones técnicas:

1. Antecedentes generales del área.
 - a) Identificación del área a la que se postula indicando las respectivas coordenadas, de acuerdo al Decreto que las establece;
 - b) Identificación de la o las especies principales, con su nombre común y científico;
 - c) Antecedentes o estudios previos realizados en el área, acompañando copia de los informes o publicaciones si los hubiere, y
 - d) Suprimido ⁽¹⁹⁾

2. Los objetivos del estudio de la situación base del área, que deberán ser al menos los siguientes:
 - a) Descripción de la comunidad bentónica presente en el área, con énfasis en las especies de importancia económica o ecológica relevantes para la estructura, dinámica y equilibrio de la comunidad bentónica.
 - b) Cuantificación directa de la o las especies principales;
 - c) Caracterización, identificación y distribución de los tipos de sustrato presentes en el fondo y su profundidad.
 - d) Identificación y caracterización de las especies secundarias más relevantes presentes en el área. ⁽²⁰⁾

3. La proposición metodológica para el cumplimiento de los objetivos del estudio. Además se deberá indicar el diseño de muestreo y su correspondiente soporte estadístico debidamente fundamentado, incluyendo:
 - a) Consideraciones que se utilizarán en diseño del muestreo;
 - b) Unidad mínima de muestreo;
 - c) Área mínima de muestreo;
 - d) Diseño muestral compatible con las características del área y las especies;
 - e) Identificación y descripción de los métodos estadísticos a utilizar para las cuantificaciones directas, y
 - f) Descripción de los procedimientos de muestreo empleados.

⁽¹⁹⁾ Letra elimina por el D.S. N° 253/2002

⁽²⁰⁾ Letra incorpora por el D.S. N° 253/2002

4. Programa de todas las actividades a ejecutar durante el estudio de la situación base del área y su cronograma, el cual no podrá extenderse por más de 120 días.⁽²¹⁾

Lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 11 del presente reglamento.⁽²²⁾

5. Resultados esperados.

Artículo 18º.- El informe con los resultados a que se refiere el inciso 3º del artículo 11, deberá contener al menos los siguientes antecedentes:

- a) Carta bentónica del área.
- b) Cuantificación directa de la o las especies principales.
- c) Carta batimétrica y de identificación y distribución de tipos de sustratos.
- d) El detalle de la metodología utilizada, indicando la fecha de muestreo, tamaño de la muestra y fórmulas empleadas.⁽²³⁾
- e) Descripción base y formulación de indicadores socioeconómicos. Para estos efectos, se deberá incluir la descripción de la organización de pescadores artesanales y de la localidad en que se inserta y los aspectos relativos a la gestión administrativa, económica y de capacitación de la organización.⁽²⁴⁾

Artículo 19º.- El plan de manejo y explotación del área deberá indicar:

- a) Objetivos principales y secundarios del plan.
- b) Proposición metodológica destallada, técnicamente fundamentada en los resultados del estudio de la situación base del área, indicando los estudios que se realizarán para sustentar el plan de manejo y explotación del área solicitada.
- c) Descripción y justificación de las acciones que se pretende realizar para sustentar la productividad de la o las especies principales.
- d) Proposición de un programa de explotación anual del área, especificando la modalidad y períodos de cosecha, así como los criterios de explotación mediante los cuales se determinarán las cantidades de la especie principal a extraer anualmente.
- e) Programa de actividades y su cronograma de ejecución.
- f) Resultados esperados.

⁽²¹⁾ Modificado por el D.S. N° 572/2000, reemplaza 120 por 240 días.

⁽²²⁾ Inciso agregado por el D.S. N° 253/2002

⁽²³⁾ Letra agregada por el D.S. N° 253/2002

⁽²⁴⁾ Letra agregada por el D.S. N° 253/2002

- g) Propuesta metodológica para el seguimiento y evaluación del desempeño del área, señalando los indicadores a utilizar.⁽²⁵⁾

Artículo 19° bis. El informe anual de seguimiento deberá incluir:

- a) Objetivos principales y secundarios del seguimiento.
- b) Metodología de estudio.
- c) Información sobre cosechas y acciones de manejo realizadas en el periodo anterior.
- d) Resultados de la evaluación directa de las especies principales y de la comunidad bentónica.
- e) Análisis del desempeño general del área.
- f) Acciones de manejo del próximo periodo.
- g) Resultados esperados.
- h) Programa de actividades y cronograma.⁽²⁶⁾

Artículo 20°.- La información generada por los proyectos de manejo, incluidas las bases de datos originales empleadas para la elaboración de los informes, deberá ser entregada a la Subsecretaría de Pesca en medios magnéticos, la cual será usada con fines de administración y desarrollo pesquero, con carácter confidencial, salvo que la organización autorice su difusión.

TITULO VI

De las Instituciones ejecutoras

Artículo 21°.- Las instituciones que efectúen proyectos de manejo y explotación de recursos bentónicos deberán tener la forma orgánica de Universidades o Institutos de Investigación, estatales o privados, o de empresas consultoras en cuyo objeto social incluyan la asesoría o la prestación de servicios para el desarrollo de proyectos de investigación en el ámbito de las ciencias del mar.

Asimismo, deberán contar con personas que posean título profesional o grado académico, en el área de pesquería, acuicultura o ciencias del mar.

Artículo 22°.- La institución que efectúe un proyecto deberá celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales con la organización de pescadores artesanales asigatarias del área.

⁽²⁵⁾ Letra agregada por el D.S. N° 253/2002

⁽²⁶⁾ Artículo agregado por el D.S. N° 253/2002

La institución elaborará, ejecutará y evaluará el proyecto de manejo y explotación de recursos bentónicos.

TITULO FINAL

Artículo 23°.- La fiscalización e inspección de la ejecución de los estudios y planes de manejo y explotación corresponderán al Servicio Nacional de Pesca, el que deberá informar periódicamente a la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 24°.- Déjase sin efecto los Decretos Supremos N° 34 N° 174, ambos de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin tramitar.

Anótese, tómese razón y publíquese – **PATRICIO AYLWIN AZOCAR**, Presidente de la República.- **Carlos Ominami Pacual**, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.